

**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**



**CARTA EXTERNA No
32615-2015**



Secretaría General

Solicitante : CHUECA PALOMINO MILAGROS ENCARNACION
Asunto : REMITE RESO.21
Folios : 8
Observac. : JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

Registrado por: Elerma el 12/10/15 a las 15:58 Hras

U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHI

420
Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
Av. Larco N° 400
Miraflores.-

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para proceder a notificarles la Resolución N° 21 del Cuaderno Principal, la cual está debidamente firmada por los miembros del Tribunal Arbitral y se transcribe a continuación:

Resolución N° 21

Cuaderno Principal

Lima, 07 de octubre de 2015;

VISTOS:

1. El escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** (En adelante la parte demandada o la Entidad) el 27 de mayo de 2015, mediante el cual interponen "Recurso de Reconsideración" a la Resolución N° 13 de fecha 16 de abril de 2015;
2. El escrito presentado por **JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** (En adelante la parte demandante o el Contratista) el 23 de junio de 2015, mediante el cual absuelven el Recurso de Reconsideración planteada por su contraparte contra la Resolución N° 13 de fecha 16 de abril de 2015,
3. El escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** (En adelante la parte demandada o la Entidad) el 05 de octubre de 2015, mediante el cual solicitan resuelvan el "Recurso de Reconsideración" a la Resolución N° 13 de fecha 16 de abril de 2015 y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 05 de febrero de 2015, el Contratista presentó su escrito N° 4, acumulando pretensiones al proceso arbitral. Dicha acumulación fue admitida a trámite mediante Resolución N° 06 de fecha 05 de febrero de 2015, notificada a las partes el 19 de febrero del presente año;

Segundo.- Que, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2015, la parte demandada deduce excepción de caducidad contra las pretensiones acumuladas por su contraparte; en ese sentido, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado de dicha excepción al Contratista a efectos de que manifieste lo correspondiente a su derecho;

Es así que mediante escrito de fecha 13 de abril del presente, la parte demandante absuelve la excepción de caducidad planteada por la Municipalidad Distrital de Miraflores;

Tercero.- Que, habiendo recogido las posiciones de ambas partes, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 13 de fecha 16 de abril de 2015, notificada a las partes el 19 de

Milagros Chueca Palomino - Secretaría Arbitral
Av. Javier Prado Este N° 210 Oficina 7-D - San Isidro
Cel. 996282317 RPM #762760
E-Mail: milagroschueca@gmail.com



me

**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

mayo del mismo año, resolvió declarar infundada la Excepción de Caducidad deducida por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 12 de marzo del presente;

Cuarto.- Que, encontrándose dentro del plazo dispuesto en las reglas del acta de instalación, la Municipalidad Distrital de Miraflores reconsidera la Resolución N° 13 de fecha 16 de abril de 2015, argumentando lo siguiente:

4.1.- Que, el Tribunal Arbitral habría realizado una interpretación errónea, extraordinaria y única de las normas que establecen el plazo de caducidad, apartándonos de los precedentes interpretativos emitidos por la Dirección Técnica Nacional del OSCE, así como de la doctrina nacional, respecto de la caducidad de pretensiones derivadas de un contrato de obra;

4.2.- Que, la interpretación semántica del Tribunal Arbitral utilizada para argüir respecto de los dos plazos de caducidad otorgadas por la normatividad para someter a arbitraje alguna controversia derivada de las valorizaciones de obra, carece de motivación suficiente, vulnerando el principio de debida motivación que debe contener toda resolución;

4.3- Que, el plazo de caducidad respecto de la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios debió interponerse como máximo en el plazo de quince (15) días posteriores a la notificación de la admisión de la demanda por ser una controversia derivada de la resolución del contrato;

4.4.- Asimismo, la Entidad manifiesta que se configura causal de anulación de laudo el hecho de que no se notificó previa resolución que declara infundada la excepción de caducidad, la absolución realizada por el Contratista;

Quinto.- Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 27 de mayo de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado del Recurso de Reconsideración a la Resolución N° 13 interpuesta por la Entidad;

Sobre el particular, con fecha 23 de junio de 2015, el Contratista absuelve el recurso de Reconsideración interpuesto por su contraparte contra la Resolución N° 13, solicitando al Tribunal Arbitral la declare infundada argumentando para tales efectos, lo siguiente:

5.1.- Que, la demandada hace una interpretación cerrada respecto del plazo de caducidad para someter a arbitraje las controversias derivadas del pago de valorizaciones de obra, más aún cuando estas han sido aprobadas y su legitimidad no es controversia, por el contrario lo es la demora del pago de la misma. Asimismo, señala que el hecho de que la demandada tenga una interpretación de la norma distinta a la del Tribunal Arbitral, no es motivación suficiente para que el Tribunal revoque su decisión;

5.2.- Que, respecto de la pretensión sobre pago de indemnización por daños y perjuicios, el demandante manifiesta que el plazo de caducidad es impuesto por la Ley; sin perjuicio de la posición de la demandada;

5.3.- Que, en relación a lo dicho por la Entidad respecto a que el Tribunal Arbitral no habría notificado la absolución del Contratista a la excepción de caducidad interpuesta por su contraparte previa resolución que declara infundada dicha excepción, el demandante manifiesta que no existe disposición legal alguna que regule dicho procedimiento;



**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

Sexto.- Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal Arbitral debe analizar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado, para lo cual se observará los argumentos de la Entidad y las normas aplicables:

6.1.- Respecto a la pretensión del contratista referida a las valorizaciones, en principio debemos precisar que lo estipulado en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado:

“52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.” (Subrayado nuestro)

De lo anterior, se constata que la ley establece que el plazo para que se inicie una conciliación y/o arbitraje es de quince (15) días hábiles y es de caducidad, indicando que en los casos en que el Reglamento disponga un plazo de caducidad específico, este será el aplicable.

6.2.- Asimismo, complementando lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 215° del Reglamento señala que “Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley;

6.3.- En el presente caso, se advierte que la controversia versa sobre valorizaciones, razón por la cual, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 199° del Reglamento;

Arf. 199° - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.

La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes”.



**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

6.4.- En tal sentido y, estando a los actuados, se observa que el contratista ha sometido a arbitraje la controversia referida a valorizaciones con posterioridad a los quince días hábiles que establece la norma; razón por la cual, el Contratista habría excedido el plazo de caducidad interpuesto por la Ley para someter su controversia a arbitraje;

6.5.- Ahora bien, en relación al dicho de la Entidad de que el plazo de caducidad respecto de la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios debió interponerse máximo en el plazo de quince (15) días posteriores a la notificación de la admisión de la demanda por ser una controversia derivada de la resolución del contrato, se tiene que tanto la doctrina como la Ley -tal como se ha expresado en la Resolución N° 13- ha determinado que la institución jurídica de la *caducidad* se establece por Ley; es decir, una norma sustantiva debe expresamente señalar el plazo de caducidad para que esta sea efectiva.

En consecuencia, no se puede establecer un plazo de caducidad derivada de la interpretación doctrinal; por consiguiente, al ser la pretensión indemnizatoria una pretensión prescriptible pero que no caduca, no se le puede interponer un plazo de caducidad si esta no está expresada en la Ley.

6.6.- Que, en atención al pedido de la Entidad de que se revoque el acto -Resolución N° 13- y sus efectos por no haber sido notificado previamente del escrito de absolución presentado por su contraparte, amparándose en lo dispuesto en el numeral 19) del Acta de Instalación, se tiene que no hay disposición alguna que indique que el Tribunal Arbitral debe notificar en primera instancia los escritos absolutorios para emitir pronunciamiento alguno, más aún cuando en el tercer considerando de dicha Resolución, el Colegiado manifestó encontrarse en el momento ideal para pronunciarse, prefiriendo la celeridad en el proceso, el mismo que se ha venido respetando a lo largo del mismo;

En ese sentido, el no haber previamente notificado el escrito de absolución presentado por el demandante, no sólo respeta el principio de celeridad sino que no mengua el derecho de ninguna de las partes; razón por la cual este Colegiado no considera haber cometido ningún perjuicio, teniendo en consideración adicionalmente que los escritos absolutorios distintos a la contestación de demanda, sólo se pronuncian respecto de los dichos por las partes y no dan lugar a réplica por su contraparte;

Por las consideraciones expuestas este Tribunal Arbitral;

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 27 de mayo de 2015, y en consecuencia **FUNDADA** la excepción de caducidad respecto a la pretensión de valorizaciones del contratista e **INFUNDADA** la excepción de caducidad respecto a la pretensión de indemnización del contratista.-Lo que notifico a usted de acuerdo a Ley.-(FDO) Dr. Acosta, Presidente, Dr. Espinoza, Árbitro, Dr. Montoya, Árbitro, Dra. Milagros Chueca, Secretaría Arbitral.-----


Dra. MILAGROS CHUECA PALOMINO
Secretaría Arbitral

Milagros Chueca Palomino - Secretaría Arbitral
Av. Javier Prado Este N° 210 Oficina 7-D - San Isidro
Cel. 996282317 RPM #762760
E-Mail: milagroschueca@gmail.com